



Recurso nº 190/2012

Resolución nº 198/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de septiembre de 2012.

VISTA la reclamación interpuesta por D. A.G.R., en representación de la empresa LIMPIASOL, S.A. contra la resolución de 10 de agosto de 2012, de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Ceuta, por la que se le notifica, el día 23 siguiente, la no adjudicación del contrato de servicio de "Limpieza de las zonas comunes de tierra e interiores del Puerto, con recogida y traslado de residuos al vertedero" (expediente 4/101B), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Ceuta, se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 9 de noviembre de 2011 y en el Boletín Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2011 y enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el 31 de octubre de 2011, licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de "Limpieza de las zonas comunes de tierra e interiores del Puerto, con recogida y traslado de residuos al vertedero", con presupuesto de licitación de 5.200.000,00 euros.

A la licitación de referencia presentaron oferta la ahora recurrente, LIMPIASOL, S.A., y la empresa que resultó adjudicataria del contrato, la UTE CLECE-TALHER.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre, acordándose mediante resolución de 26 de junio de 2012 la adjudicación a favor de la UTE CLECE-TALHER.

Tercero. Con fecha 12 de julio de 2012 LIMPIASOL, S.A. presentó reclamación contra la citada resolución solicitando que se anule la resolución recurrida y se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas.

Cuarto. El anterior escrito dio lugar a la instrucción de la reclamación de este Tribunal 145/2012, que, tras observancia de lo prevenido en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, fue resuelto mediante resolución 171/2012 de 8 de agosto, cuya parte dispositiva establece: *“Estimar parcialmente, por los argumentos de esta resolución, la reclamación interpuesta por D. A.G.R., en representación de la LIMPIASOL, S.A., contra la resolución de 26 de junio de 2012 de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Ceuta, por la que se adjudica el contrato de servicio de “Limpieza de las zonas comunes de tierra e interiores del Puerto, con recogida y traslado de residuos al vertedero” (expediente 4/101B), acordando la nulidad del acto de notificación de la adjudicación que deberá ser sustituido por otro que contenga la totalidad de los pronunciamientos legalmente exigibles de conformidad con los anteriores razonamientos y confirmando el resto de los actos del procedimiento en todos sus restantes extremos”.*

Quinto. En ejecución de lo acordado, la Autoridad Portuaria de Ceuta procedió a notificar nuevamente la adjudicación del contrato de referencia, adjudicado mediante resolución de 26 de junio de 2012. Así, mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2012 del Presidente de Autoridad Portuaria de Ceuta se procedió a notificar a LIMPIASOL, S.A., el 23 de agosto de 2012, la no adjudicación del contrato, incluyéndose en la citada notificación, además de las ofertas económicas de las dos empresas licitadoras en el procedimiento y la puntuación total obtenida por cada una de ellas, el contenido del Informe de la Comisión Técnica, de fecha 2 de marzo de 2012, para evaluar las ofertas técnicas de las empresas licitadoras, el cual recoge únicamente, para cada criterio y subcriterio de valoración, la puntuación asignada a cada licitador, sin explicación alguna de las causas determinantes de la puntuación que se concede a las mismas por cada uno de ellos.

En la notificación dirigida a la hoy recurrente se le comunicó la posibilidad de interponer contra la misma recurso potestativo de reposición o directamente recurso contencioso administrativo.

Sexto. El 28 de agosto LIMPIASOL, S.A., a través de su representante, presentó reclamación contra la citada resolución solicitando la nulidad del acto impugnado, así como que se adopte un nuevo acuerdo de adjudicación de forma motivada tanto en la puntuación de la oferta técnica como en la puntuación de la oferta económica.

Séptimo. Recibido por este Tribunal el escrito de reclamación, oportunamente acompañado del expediente administrativo y del correspondiente informe de la entidad contratante, la Secretaría del Tribunal, el 6 de septiembre de 2012, dio traslado de la reclamación al otro licitador, adjudicatario del contrato, para que pudiera formular alegaciones.

CLECE, empresa integrante de la UTE adjudicataria del contrato, presentó sus alegaciones en el registro de la entidad contratante el mismo día 6 de septiembre, solicitando que se confirme la adjudicación realizada y que se aprecie mala fe y temeridad en la interposición de la reclamación por parte de LIMPIASOL, S.A.

Octavo. El pasado 6 de septiembre este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante la entidad contratante y se dirige a este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, en relación con el artículo 41.5 del TRLCSP.

En este punto hay que indicar que aun cuando LIMPIASOL, S.A. califica su escrito como “Recurso especial en materia de contratación”, el mismo ha de ser considerado como reclamación de las reguladas en el Capítulo I del Título VII (artículos 101 y siguientes) de

la Ley 31/2007, de 30 de octubre, pues la Autoridad Portuaria de Ceuta tiene la consideración de entidad contratante a efectos del artículo 3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, y el objeto del contrato debe considerarse incluido en el ámbito de aplicación de la citada Ley, de acuerdo con el artículo 12 de la misma.

Debe considerarse, por tanto, que el recurso ha sido erróneamente calificado por la entidad reclamante al calificarlo como recurso especial en materia de contratación y aplicar lo establecido en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

Segundo. Debe entenderse que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario, con lo que es titular de un interés legítimo que puede verse afectado por la resolución de adjudicación recurrida. Concorre así en la reclamante la legitimación requerida por el artículo 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Tercero. El acto impugnado formalmente es la resolución, de 10 de agosto de 2012, de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Ceuta, por la que se notifica a LIMPIASOL, S.A. la no adjudicación del contrato, si bien tanto del contenido de la reclamación como de la propia resolución que se impugna debe entenderse que el acto impugnado es la resolución de adjudicación del contrato. Así, la resolución de no adjudicación que se impugna cumple un función doble, de un lado, informar a la entidad reclamante de que no ha resultado adjudicataria del contrato, y de otro, de la situación contraria en cuanto que se le proporciona información del adjudicatario del contrato, así como de la valoración de las ofertas, en los términos que se exponen en esta resolución. De otro lado, abundando en lo expuesto, en el propio escrito de reclamación, en su fundamento jurídico primero, la entidad reclamante solicita expresamente la nulidad del acuerdo de adjudicación por falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y los requisitos de plazo para el anuncio e interposición de la reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre. El acto impugnado se notificó a la recurrente con fecha 23 de agosto de 2012 y la reclamación tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 3 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo señalado.

Cuarto. Dos son las cuestiones que se plantean en esta reclamación: la falta de motivación de la notificación de la resolución de adjudicación y que la oferta económica de la adjudicataria es anormal o desproporcionada, cuestiones ambas que coinciden con las ya planteadas por la entidad reclamante en su recurso 145/2012 y que fue objeto de resolución 171/2012 de 8 de agosto de este Tribunal.

Quinto. En cuanto a la primera de las cuestiones formuladas, ausencia de motivación de la adjudicación, la entidad reclamante reproduce básicamente lo ya expuesto por ella en su recurso 145/2012, concluyendo que *“La resolución notificada adolece de una clara falta de motivación, puesto que no recoge en la misma los motivos, ni siquiera de forma sucinta, en los que se ha fundamentado la asignación de las puntuaciones recogidas en el cuerpo de la misma. (...). Hemos de destacar que la falta de motivación causa una clara indefensión a la empresa que represento tal y como se recoge en la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002, puesto que se impide la posible revisión de la puntuación obtenida en algún apartado concreto que podría minorar la puntuación obtenida por el adjudicatario, modificando los parámetros de la fórmula recogida en el pliego para la asignación de la puntuación total de los licitadores”*.

De contrario la Autoridad Portuaria de Ceuta en su informe manifiesta que *“La motivación concuerda con todos los elementos valorados pro la Comisión Técnica a cuyo informe y puntuación se ha sujetado la Mesa de Contratación (...)”*.

Añade la entidad contratante que este Tribunal *“resuelve de forma definitiva en la vía administrativa, abriendo la posibilidad que LIMPIASOL pudiera ejercer su derecho a acudir a la vía contenciosa-administrativa”*. En definitiva, la entidad contratante entiende que no cabe de nuevo interponer reclamación en el procedimiento de adjudicación y así se desprende de la resolución de 10 de agosto que ahora se impugna, pues en la misma

se hace constar que únicamente caben contra ella recurso potestativo de reposición o contencioso administrativo. Afirmaciones estas últimas que deben ser descartadas de plano, y ello porque con motivo de la resolución 171/2012 de este Tribunal por la cual se ordenaba a la entidad contratante notificar nuevamente la adjudicación del contrato, esa nueva notificación realizada abre de nuevo las posibilidades de reclamación establecidas en la Ley por infracción de las normas contenidas en ella (art. 101 Ley 31/2007, de 30 de octubre), computándose nuevamente los plazos en los términos previstos en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, pues de otra forma se produciría una situación de indefensión.

Sexto. Entrando en el examen de la primera cuestión formulada, ausencia de motivación de la notificación de la adjudicación, se observa que la nueva notificación realizada –de fecha 23 de agosto de 2012-, si bien es más extensa, adolece de los mismos defectos que la anterior anulada por este Tribunal –de fecha 26 de junio de 2012-.

Como ya dijimos en nuestra resolución 171/2012, es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de notificación de la adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando reclamaciones indebidamente.

El artículo 83 de la Ley 31/2007 exige a la entidad contratante comunicar de forma motivada al adjudicatario y al resto de operadores económicos la adjudicación del contrato.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 31/2007, ordena a las entidades contratantes que informen a los operadores económicos participantes, en el menor plazo posible, de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, con la celebración de un acuerdo marco o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación, o volver a iniciar el procedimiento, no celebrar

un acuerdo marco o no aplicar un sistema dinámico de adquisición. Esta información se facilitará por escrito en caso de que así se solicite a las entidades contratantes.

Añade en su párrafo tercero que las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado, en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud, por escrito, los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

No obstante, las entidades contratantes podrán decidir no dar a conocer determinada información relativa a la adjudicación del contrato cuando su divulgación dificulte la aplicación de la Ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, incluidos los de la empresa a la que se haya adjudicado el contrato, la celebración de un acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición o pueda falsear la competencia.

Analizando el sistema de notificación diseñado por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que acabamos de exponer, este Tribunal, en resolución 23/2011, de 9 de febrero de 2011, destacó la existencia de un acto necesario y una actuación eventual por parte de la entidad contratante: i) un acto de notificación (necesario), que ha de ser motivado; ii) y la posibilidad de que, a solicitud del interesado que no haya resultado adjudicatario, se le suministre información relativa a los motivos de rechazo de la oferta.

Por tanto, bien en el acto de notificación inicial, bien mediante este acto en unión con la información complementaria remitida, el licitador que no ha resultado adjudicatario ha de tener la información bastante como para interponer una reclamación suficientemente fundada. Como señalamos en nuestra resolución 216/2011, de 14 de septiembre de 2011, para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de condiciones a

que se refiere el artículo 32 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 61.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, establece que la entidad contratante hará constar en el pliego de condiciones *“todos los criterios de adjudicación que tienen previsto aplicar”*, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 3 del propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de este artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de condiciones serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere a la entidad contratante). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la nueva notificación realizada a la entidad reclamante, el 23 de agosto de 2012, por la que se le comunica su no adjudicación, aun cuando es más completa que la anterior de 26 de junio que dio lugar a la estimación

parcial por este Tribunal del recurso 145/2012 por ser insuficiente, sigue adoleciendo de importantes defectos.

La nueva notificación recoge, en cuanto a lo que aquí interesa, además de las ofertas económicas de las dos empresas licitadoras en el procedimiento y la puntuación total obtenida por cada una de ellas (5.048.543,00 € y 72 puntos LIMPIASOL, S.A. y 4.594.174,76 € y 91,8 puntos la UTE CLECE-TALHER), el contenido del Informe de la Comisión Técnica, de fecha 2 de marzo de 2012, para evaluar las ofertas técnicas de las empresas licitadoras, el cual recoge únicamente, para cada criterio y subcriterio de valoración la puntuación asignada a cada licitador, sin explicación alguna de las causas determinantes de la puntuación que se concede a las mismas por cada uno de ellos.

Al objeto de facilitar la explicación de lo anteriormente expuesto, respecto al contenido del informe técnico que se traslada con la notificación, y dado que se aplica el mismo sistema para todos los criterios de adjudicación, baste reproducir a título de ejemplo la valoración que en él se incluye respecto del criterio de adjudicación “Memoria sobre la forma de prestar el servicio”.

“1 CUADRO PARA VALORAR LA MEMORIA SOBRE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO

EMPRESAS	X1	X2	X3	X4	X5	X6	X7	X8	X9	X10	X11	X12	X13	PT
UTE CLECE-THALER	5	7,5	7,5	5	5	7,5	7,5	7,5	7,5	5	5	7,5	7,5	6,50
LIMPIASOL, SA..	7,5	7,5	7,5	5	7,5	7,5	7,5	7,5	5	5	5	7,5	10	6,88

Así de acuerdo con las explicaciones contenidas en el Anexo 4 del pliego para los “Criterios objetivos que servirán de base para la adjudicación mediante procedimiento abierto”, por referencia a los subcriterios a valorar (X1, X2, ...), *“Cada atributo admite cinco puntuaciones posibles 10, 7,5, 2,5 o 0, según se considere su cualidad, o cumplimiento, como muy bueno, bueno, aceptable, deficiente o rechazable, respectivamente”* (sic).

En concreto, respecto del criterio de adjudicación “Memoria sobre la forma de prestar el servicio” el pliego recoge como cuestiones a valorar objetivamente las siguientes:

X1¿Es correcta o coherente la concreción global presentada por el licitador en su memoria, sobre la forma de prestar el servicio de limpieza viaria e integral?

X2¿Se incluyen las frecuencias recogidas y horarios de gestión, procedimientos e itinerarios? ¿ Se detallan los rendimientos y zonificación asignada?

X3¿Se detalla específicamente si la gestión del servicio se hace acorde a determinados sistemas ISO, acreditados?

X4¿Se describen todas las actividades importantes?

(...)

X13¿Acredita todo lo referido en el apartado de contenedores, tales como, personalización, accesorios, (...), etc. según el pliego?

En consecuencia, visto el contenido del pliego y la notificación realizada a la entidad reclamante, debe afirmarse que la nueva notificación efectuada tampoco contiene motivación suficiente respecto de la oferta del adjudicatario, por cuanto, si bien es cierto que en ella se informa de la puntuación obtenida en el procedimiento por los dos licitadores, desglosada en cada uno de los criterios y subcriterios de valoración contenidos en el pliego, en ningún caso esa información numérica, que se detalla mediante cuadros, permite a LIMPIASOL, S.A. interponer reclamación suficientemente fundada, pues con la información que se le proporciona sólo conoce la puntuación que se ha asignado en cada criterio/subcriterio tanto a su oferta como a la del otro licitador, y aun cuando esas puntuaciones puedan asociarse a distintos niveles de calidad o cumplimiento definidos en el pliego (10 muy buena, 7,5 buena, 5 aceptable, 2,5 deficiente y 0 rechazable) ello no permite conocer las características y ventajas de una proposición sobre otra que es lo que en definitiva permitiría a cualquiera de los licitadores recurrir la adjudicación del contrato con base a la valoración realizada.

Debe pues concluirse, tal y como este Tribunal señaló ya en su resolución 171/2012, que la notificación de adjudicación realizada, como hemos expuesto anteriormente, es claramente insuficiente pues en modo alguno permite a la entidad reclamante interponer

reclamación suficientemente fundada, incumpléndose así tanto los requisitos de notificación previstos en los artículos 83 y 84 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, como el principio de transparencia exigido en el artículo 19 de la citada Ley.

En consecuencia, la notificación individual practicada está viciada de nulidad.

Séptimo. A mayor abundamiento, tiene este Tribunal ya declarado de forma reiterada (resolución 272/2011), que la notificación es un acto distinto del acto notificado, que actúa como condición de eficacia de aquél, de forma que si de la documentación incorporada al expediente se deriva que el acto de adjudicación está suficientemente motivado, aun cuando la notificación del mismo haya sido realizada incorrectamente, no concurriría causa suficiente para anular la adjudicación por falta de motivación.

Sin embargo, en el expediente de contratación del que trae causa la presente reclamación, no puede considerarse que la adjudicación se halle suficientemente motivada por las razones que seguidamente se exponen.

La resolución de adjudicación, de fecha 22 de junio de 2012, se limita a indicar el adjudicatario del contrato, UTE CLECE-TALHER, y el importe de su oferta económica, 4.594.174,76 €.

En cuanto al Informe, de fecha 2 de marzo de 2012, emitido por la Comisión Técnica para evaluar las ofertas técnicas de las empresas licitadoras (sobre 2) a juicio de este Tribunal adolece de una evidente falta de la necesaria motivación por las causas ya manifestadas en el fundamento anterior, y que se resumen en que únicamente se reflejan las puntuaciones que por cada criterio/subcriterio se otorga a cada licitador sin que en el mismo se pongan de manifiesto las características de su oferta que hace que se otorgue a cada licitador esa puntuación y no otra.

Es cierto que esa deficiencia deriva, en gran medida, de la deficiente redacción del pliego en lo que se refiere a los criterios de valoración técnica, que el pliego en su Anexo 4 se refiere a ellos como “Criterios objetivos”, lo cual permitiría su cuantificación mediante la mera aplicación de fórmulas, pero lo cierto es que esos criterios requieren de una

valoración subjetiva y en consecuencia se hace necesario una explicación de las causas que llevan a la Comisión Técnica a otorgar una determinada puntuación.

Como hemos visto en el fundamento anterior, para el criterio de adjudicación “Memoria sobre la forma de prestar el servicio”, la valoración de los subcriterios o atributos se hace mediante un cuestionario de preguntas las cuales, es evidente, exigen una valoración subjetiva, y por tanto sujeta a juicios de valor, de esos subcriterios, por cuanto se hace necesario valorar el contenido de la Memoria incluida en su oferta por los licitadores a los efectos de cualidad y cumplimiento de acuerdo con las especificaciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas. Cuestiones éstas, referidas al carácter subjetivo de la valoración a realizar por la Comisión Técnica, extrapolables con carácter general al resto de criterios de adjudicación especificados en el pliego (memoria sobre la maquinaria que se aporta al servicio, memoria sobre la calidad a obtener, ...).

Si bien es cierto que los pliegos no han sido objeto de impugnación en tiempo y forma, ni cuestionados por la entidad reclamante, lo que veta un pronunciamiento de este Tribunal respecto de la validez de los mismos, las consideraciones anteriores resultan relevantes a los efectos de la exigencia de una motivación específica y concreta de la puntuación asignada por los servicios técnicos en relación con la valoración de los criterios técnicos.

En consecuencia, de cuanto antecede resulta que la adjudicación fundada en esta puntuación está viciada de falta de motivación que no puede ser suplida por remisión a los informes contenidos en el expediente, por lo que procede anular la adjudicación realizada debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento anterior a la adjudicación al objeto de que la misma se notifique debidamente motivada a los licitadores en el procedimiento.

Octavo. En segundo lugar la entidad reclamante, reitera nuevamente lo ya solicitado en su recurso anterior, nulidad de la adjudicación del contrato por existencia de baja anormal o desproporcionada de la oferta de la UTE CLECE-TALHER, resuelto por este Tribunal desestimando su pretensión mediante resolución 171/2012 (fundamento sexto), si bien añade en la presente reclamación falta de motivación de la no de exclusión de la UTE adjudicataria.

Así, reitera nuevamente la entidad reclamante los argumentos que, desde su punto de vista, hacen inviable la oferta de la UTE CLECE-TALHER, y que se concretan en que el precio ofertado por la adjudicataria es insuficiente para prestar el servicio objeto del contrato. Reconoce expresamente la reclamante, como ya lo hizo en la reclamación anterior, que el conocimiento del importe ofertado por la UTE adjudicataria del contrato es lo que le permite afirmar que su oferta es anormal o desproporcionada. En concreto dice que *“de un simple examen del precio de adjudicación recogido en la misma (resolución de adjudicación) y la aplicación de los criterios establecidos en la página 62 del pliego de cláusulas generales del concurso público, objeto del presente recurso, se puede afirmar sin género de duda alguno que la oferta de la empresa adjudicataria es anormal o desproporcionada”*.

No pueden admitirse las pretensiones de la reclamante en este punto, por cuanto si la información proporcionada en la notificación de adjudicación de 26 de junio de 2012 y que dio lugar a la interposición del recurso 145/2012 ante este Tribunal, le permitió, tal y como ya dijimos en nuestra resolución 171/20112, exponer suficientes argumentos sobre la presunción de anormalidad o desproporción de la oferta de la UTE CLECE-TALHER sin aducir insuficiencia de conocimiento, la situación actual no es diferente a la que ya fue objeto de recurso, de ahí que se trate de una cuestión ya resuelta por este Tribunal sin que la misma pueda ser objeto de un nuevo examen, de acuerdo con el principio de irrevocabilidad de las resoluciones de este Tribunal establecido en el artículo 108 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Por lo que se refiere a la falta de motivación en la notificación de la no de exclusión de la UTE adjudicataria por haber estado su oferta incurso en presunción de anormalidad o desproporción, dicha pretensión debe ser desestimada, pues entre la información a suministrar a los licitadores con motivo de la notificación de la adjudicación, la ley, en este caso los artículos 83 y 84 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, no requiere que se incluya la relativa a la presunta anormalidad o desproporción en la que haya podido estar incurso la oferta de la adjudicataria, por cuanto ello no puede considerarse como una explicación de los motivos que han determinado la adjudicación del contrato, dicho de otro modo, no se trata de una característica o ventaja de la oferta de la adjudicataria respecto de las

demás, que es lo que en definitiva determina la adjudicación del contrato a favor de un licitador respecto de otros. Cuestión distinta es que ello fuera causa de exclusión de un licitador, en cuyo caso sí resultaría necesario informarle de las causas de su exclusión.

Lo anteriormente expuesto no debe entenderse en el sentido de que los licitadores en un procedimiento no puedan impugnar, a través del acto de adjudicación, la admisión o exclusión por el órgano de contratación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas, pues este Tribunal se ha pronunciado sobre impugnaciones de este tipo en diversas resoluciones como es el caso del recurso 112/2012 interpuesto por la ahora reclamante en este mismo expediente, pero, como ya hemos señalado anteriormente, se trata de una cuestión ya resuelta por este Tribunal que no puede ser nuevamente objeto de examen.

En consecuencia, las pretensiones de LIMPIASOL, S.A. en este punto deben ser desestimadas, siendo de aplicación en este apartado lo ya manifestado por este Tribunal en su resolución 171/2012, que dedica el fundamento sexto –al cual nos remitimos- al examen de la presunción de anormalidad de la oferta de la UTE CLECE-TALHER.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente, por los argumentos de esta resolución, la reclamación interpuesta por D. A.G.R., en representación de la LIMPIASOL, S.A., contra la resolución, de 10 de agosto de 2012, de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Ceuta, por la que se le notifica la no adjudicación del contrato de servicio de “Limpieza de las zonas comunes de tierra e interiores del Puerto, con recogida y traslado de residuos al vertedero”, anulando la adjudicación realizada con retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la adjudicación al objeto de que la misma se notifique debidamente motivada a los licitadores en el procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.4 de la citada ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.